CONSTANCIA SECRETARIAL: *A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole sobre la respuesta del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de enero de 2024.*

El Secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 del C. G. del P.)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Interlocutorio No. 023 /

Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA - ACUMULADOS**
Radicación:	**760013103018-2019-00194-00, 760013103018-2020-0016100, 760013103018-2022-00226-00**
Demandante:	**FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Nit. 890.324.177-5**
Demandado:	**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

Dirección General de Apoyo Fiscal, dependencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cumplimiento del Oficio No. 317 emanada por este despacho Judicial, se pronunció con respecto a los procesos ejecutivos singulares de mayor cuantía con Rad. No. 760013103018-2019-00194 y 760013103018-2020-00161, adelantado por la FUNDACION VALLE DE LILI, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA", manifestando:

> *"… como el Acuerdo de reestructuración de pasivos del departamento del Valle del Cauca* ***está vigente,*** *no es posible iniciar procesos ejecutivos en contra de esa entidad territorial ni decretar medidas cautelares de embargo, razón por la que, los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la admisión de la entidad territorial en el proceso de reestructuración de pasivos contraviniendo la prohibición contenida en el numeral 13 del artículo 58 de la ley 550 de 1999, deben declararse nulos."*

En este sentido se tienen que el Título V de la Ley 550 DE 1999, regula lo concerniente a la Reestructuración de Pasivos de las Entidades Territoriales, y en lo relativo a los procesos de ejecución nuevos y los estuvieren en curso, al tenor del literal del artículo 58, expresa:

> ***"ARTÍCULO 58.*** *Acuerdos de reestructuración aplicables a las entidades territoriales. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:*

> *13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho."*

De conformidad con la norma aludida, no resultaba procedente admitir demanda de ejecución en contra de la Entidad Territorial Departamento del Valle del Cauca, entidad que fue admitida mediante resolución No. 1249 del 15 de mayo de 2012, por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en un proceso de reestructuración de pasivos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 550 de 1999; y suscribió ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN el 20 de mayo de 2013, el cual se encuentra en estado vigente, según lo informado por la Dirección General de Apoyo Fiscal como entidad nominadora de los acuerdos de reestructuración de pasivos que ejecutan las entidades territoriales.

Así las cosas, este despacho judicial con las facultades atribuidas en el numeral 12 del artículo 42 del C.G. del Proceso, y en concordancia con lo estipulado en el numeral 13 de la Ley 550 DE 1999, procederá a declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto acumulado, inclusive sobre el mandamiento de pago librado en contra de la Entidad Territorial Departamento del Valle del Cauca y el decreto de las medidas cautelares que recaen sobre el referido Departamento en Reestructuración de Pasivos y se abstendrá de su decreto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro de los procesos ejecutivos de mayor cuantía (acumulados) bajo los radicados ***7600131030182019-00194-00, 760013103018-2020-0016100, 760013103018-2022-00226-00***, en contra de la Entidad Territorial Departamento del Valle del Cauca, por encontrarse vigente el Acuerdo de Restructuración de Pasivos, suscrito el 20 de mayo de 2013.

SEGUNDO: En su lugar, **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago en las referidas demandas, conforme a lo motivado en la presente providencia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el numeral **TERCERO** del auto interlocutorio No. 23 de fecha 16 de enero de 2020, en el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía adelantado por la Fundación Valle del Lili, en contra de la Entidad Territorial Departamento del Valle del Cauca, registrada con el radicado No. **760013103018-2019-00194-00.**

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el inciso segundo del auto de fecha 31 de agosto de 2020, en el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía adelantado por la Fundación Valle del Lili, en contra de la Entidad Territorial Departamento del Valle del Cauca, registrada con el radicado No. **760013103018-2019-00194-00.**

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el numeral **TERCERO** del auto interlocutorio No. 100 de fecha 26 de febrero de 2021, en el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía adelantado por la Fundación Valle del Lili, en contra de la Entidad Territorial Departamento del Valle del Cauca, registrada con el radicado No. **760013103018-2020-00161-00.**

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el numeral **SEXTO** del auto interlocutorio No. 690 de fecha 7 de octubre de 2022, en el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía adelantado por la Fundación Valle del Lili, en contra de la Entidad Territorial Departamento del Valle del Cauca, registrada con el radicado No. **760013103018-2020-00226-00.**

SEXTO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Decreto 806 de 2020, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

*"**Comunicaciones, oficios y despachos**. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."*

SÉPTIMO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a

las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Se insta al registrador responsable para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 el artículo 468 del C. G. del P., así como también, se advierte que ante la inobservancia se procederá de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 593 ibídem.

OCTAVO: Cumplido y Ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previa anotación en los libros radiadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

AK

Firmado Por:
Alejandra Maria Risueño Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3ecd35e51f232411c9c20086cce8b42e3005251a9ca0c19c828e04f8cef68e**
Documento generado en 15/01/2024 12:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica